

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las diez de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID.....	Por un mes, pesos... 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS, BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no adelante siendo sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTÍA OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Sra. Princesa de Asturias, y las Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO

POR S. M. EL REY
EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES
VERIFICADA EL 4.º DE JUNIO DE 1879.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

La reunión de nuevas Cortes, á las que acaban de confiar los pueblos sus juicios sobre lo pasado, sus aspiraciones sobre lo porvenir, es siempre acontecimiento por extremo grato para el Monarca constitucional de una Nación libre.

Dios, en sus altos designios, ha sujetado mi alma á dura prueba, arrebatando de mi lado á la ilustre Reina que por tan breves días compartió conmigo los deberes del Trono. A las amargas impresiones de tan cruel desgracia, tengo que asociar el recuerdo indeleble de la adhesión y el cariño que, para consuelo de mi dolor Me mostraron los pueblos; y á vosotros, sus Representantes en este augusto recinto, debo ofrecer con mis primeras palabras testimonio solemne de imperecedera gratitud.

Mi Gobierno ha prestado especial atención á la escrupulosa práctica de las grandes transacciones que se llevaron á cabo por las últimas Cortes para lograr completa libertad y sinceridad en la expresión del voto público; y esta obra patriótica, que por igual importa á todos los partidos, porque es cuestión de dignidad para el ciudadano, de seguridad y confianza para los Poderes y de honra para el País, se completará por vuestra parte con el imparcial y severo juicio de las actas, segun las disposiciones reglamentarias, reformadas también en lo que al Congreso se refiere.

Al ver reunidos en este Parlamento, al amparo de una ley común, libremente elegidos por el voto inviolable de los pueblos, los representantes de los diversos partidos e intereses, no cabe desconocer el fallo favorable que sobre la política seguida hasta aquí acaba de pronunciar la opinión, y que con aplauso recogerá en sus páginas la Historia, ni tampoco la manifiesta voluntad del País de que se continúe con iguales principios y análogos procedimientos, corrigiendo los males que arraigan largos años de disturbios; porque la administración, las economías, la Hacienda, son cuestiones que no cabe abordar con fruto, sino en aquel preciso momento en que los proble-

mas de las leyes constitucionales y orgánicas están resueltos. Así, lo que hasta ahora se ha hecho en la esfera propiamente dicha de la política y del derecho público, será base sólida de lo que en materia de Administración resta por hacer.

El orden público, creado por una suma de leyes que le han hecho posible, restableciendo el equilibrio entre nuestras fuerzas sociales y nuestras instituciones, es completo en toda la Península; y si en algún limitado territorio rige aún ley excepcional, es vivo el deseo de mi Gobierno de que desaparezca, y así se propone realizarlo tan pronto como pueda organizarse de un modo normal y definitivo la representación provincial de aquellos pueblos, y acaben de arraigarse en sus serenas convicciones los sentimientos de concordia que los elevarán al grado de riqueza y bienestar que por su laboriosidad y honradez merecen.

Con satisfacción puedo anunciaros, que así los preciosos vínculos que unen á esta Nación Católica con la Santa Sede, como las relaciones de amistad con todas las Potencias, se mantienen y extienden, siendo novedad muy satisfactoria el establecimiento de una Legación del Celeste Imperio en esta Corte.

Mi viaje á Extremadura ha dado ocasión á la afectuosa entrevista de Elvas con S. M. Fidelísima, estrechando las relaciones tan naturales y fecundas entre dos Dinastías que representan en la Península la Monarquía constitucional; y mi Gobierno, aunque consagrado preferentemente á la reorganización interior, presta la debida atención á cuanto pudiera afectar en el exterior á la honra ó al interés nacional, seguro de contar para ello con el apoyo unánime de los Representantes del País.

Con el propósito de hacer más expedita la administración de justicia, os presentaré mi Gobierno varios proyectos de reforma del Código penal, de la ley de Enjuiciamiento civil, de organización de Tribunales y de procedimiento para reducir á una instancia en juicio oral y público los procesos por toda clase de delitos.

Restablecida la paz, el Ejército y la Armada, que tantas pruebas han dado de su valor y de sus virtudes para alcanzarla, continúan por la senda que les trazan sus austeros deberes, haciéndose cada vez más dignos de la alta estimación y gratitud de la Patria.

Las Academias de distrito, consagradas á difundir la instrucción; una revista de inspección dispuesta para conocer las necesidades de más interés, y varios proyectos de ley que os serán presentados, son prueba cierta de la solicitud especial con que mi Gobierno atiende y procura cuanto puede contribuir á la mejor organización de nuestros Ejércitos de mar y tierra.

Las medidas económicas adoptadas en el año último han producido resultados satisfactorios. Desenvolviéndolas, mi Gobierno ha logrado aumentar las rentas y levantar el crédito, y la Nación ha respondido á su llamamiento, demostrando la confianza que

inspira el estado de la Hacienda en la suscripción á que han concurrido todas las clases sociales, con la que se han liquidado los descubiertos del Tesoro, limitando la deuda flotante á las proporciones que exige el presupuesto anual; y reducido así el interés del dinero, los capitales vendrán en auxilio de la agricultura, de la industria y del comercio, contribuyendo al aumento de la riqueza y á la solidez y elevación del crédito.

También se ocupa mi Gobierno de rectificar los amillamientos, ordenar las cuentas atrasadas y reunir los datos y elementos necesarios para proponeros las medidas que remedien ó atenúen los efectos que en la industria y el trabajo nacional causa la crisis económica que atraviesa el mundo.

Inmediatamente se os presentarán los presupuestos sin nuevos gravámenes; y para facilitar su discusión, mi Gobierno os propondrá separadamente las disposiciones y reglas necesarias para la mejora de las rentas y de la Administración pública.

Se os someterán también los proyectos que para el cumplimiento de algunos artículos constitucionales quedaron pendientes del estudio de las anteriores Cortes, y varios nuevos sobre Beneficencia, reforma de la organización del personal administrativo en las provincias, y arreglo de la Hacienda municipal y provincial.

Las pasadas Cortes discutieron unas bases de Instrucción pública, que el actual Ministro de Fomento traerá de nuevo á vuestra deliberación en forma de leyes especiales, desarrollando aquellos principios.

Imposible es ya que algunas provincias de España dejen de estar enlazadas por medio de líneas férreas, y al efecto mi Gobierno os propondrá, dentro de los recursos que permite la situación del Tesoro, la forma de ir remedio paulatinamente esta desigualdad; y deseoso también de prestar decidida protección á la agricultura, además de introducir en la ley de Aguas las reformas que el fomento de los canales exige, os presentará un proyecto de ley especial para auxiliar el más pronto desarrollo de esta parte tan interesante de las obras públicas.

No es posible que en breve tiempo se borren las huellas de diez años de desolación y luto que han sufrido las Provincias de Ultramar; pero mi Gobierno cuidará de presentaros cuantas medidas tiendan á remediar los males pasados y á estrechar cada vez más la unión de intereses y afectos, hoy más que nunca indisoluble, sellada como está por el espíritu de concordia. Trascendentales han sido ya las resoluciones adoptadas durante el interregno parlamentario para llegar con paso firme al término de la posible semejanza entre el régimen de aquellas provincias y las del continente, cumpliendo así las nobles aspiraciones, siglos há formuladas. De todas estas disposiciones se os dará cuenta; y congregados afortunadamente en este recinto, con los de la Península los Representantes de las Antillas, confío en que, con

vuestro patriótico concurso, se perfeccionarán y completarán todos esos pensamientos.

Ocuparán entre los nuevos proyectos lugar preferente los que resuelvan la cuestión social de la isla de Cuba, adelantando el día de la completa extinción de la esclavitud bajo los principios establecidos, y los que reformen los aranceles y los presupuestos; secundando todos, como capital propósito, el de conciliar intereses y aunar voluntades, que tal es mi anhelo y tales los fines proseguidos por mi Gobierno.

El buen resultado de esta sana política se toca ya, pues á pesar de los muchos obstáculos que oponen las crisis industriales, y hasta rigores de la naturaleza, los ingresos del Tesoro en Cuba y Puerto-Rico se acrecientan, la Administración se organiza, y renacen las esperanzas de poder solventar, dentro de no moderados aplazamientos, obligaciones sagradas, forzosamente desatendidas en el período en que aún nos hallamos.

En el Archipiélago Filipino, venciendo las contrariedades de desventuras inevitables, se atiende al progreso social de sus habitantes, al desenvolvimiento de su riqueza, y á que la rapidez y frecuencia de las comunicaciones acerque para la unión á la Madre Patria, lo que, separado por el espacio, ponen inmediato el telégrafo y el esfuerzo humano.

SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES: Todos esos proyectos que se ofrecerán á vuestra deliberación y acuerdo, y los que vuestra iniciativa parlamentaria produzca y lleve á cabo, bastarán, si se realizan en medio del orden y de la armonía de las instituciones, á devolver á nuestra amada Patria su antiguo esplendor; y la Divina Providencia protegerá, como hasta aquí, esa grande obra, si todos llevamos á ella nuestro esfuerzo con clara conciencia de nuestros derechos y de nuestros deberes recíprocos.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Abelleira, Alcalde de Cambre, acudió al Ayuntamiento de dicho pueblo denunciando el hecho de que Luisa Vazquez había hecho un pajar en su era, que ofrecía peligro en caso de incendio á la casa del denunciante:

Que pasada la referida instancia á la Comisión de policía urbana y rural, se constituyó ésta, asociada de dos concejales, en la era de Luisa Vazquez; y verificado el reconocimiento del terreno, informó al Ayuntamiento que la citada Luisa Vazquez había colocado en su era un depósito de paja denominado pajar, tan próximo á la casa de Abelleira, que distaba de ella dos metros y 50 centímetros: que cerca también del pajar estaba la casa de la dueña de la era: que á igual distancia de la casa de Abelleira tenía Luisa Vazquez un alpendre cubierto de paja y polvo de lino; y que en caso de incendio era fácil la propagación á las dos expresadas casas allí contiguas, y especialmente á la de Abelleira:

Que en sesión de 18 de Agosto de 1878 acordó el Ayuntamiento de Cambre que Luisa Vazquez Pau trasladara el pajar de que se ha hecho mérito á otro paraje aislado, colocándolo en punto que no ofreciera peligro á la casa del denunciante Abelleira ni á las demás allí contiguas, y que cubriese de madera y teja el alpendre que le pertenecía:

Que habiéndose alzado la interesada contra dicho acuerdo, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, declaró en 17 de Setiembre del citado año de 1878 que no procedía el recurso gubernativo intentado, sin perjuicio de los derechos que la recurrente creyera asistirle, y los cuales podría ejercitar donde viere conveniente:

Que en el Juzgado de la Coruña se presentó demanda civil ordinaria á nombre de Doña Luisa Vazquez Pau, en la cual se solicitaba que en definitiva fuese condenado el Ayuntamiento de Cambre á que consintiera que el pajar y el alpendre que la demandante tenía en su era continuase en el mismo estado que tenían; declarando en su consecuencia que á la misma demandante competía el derecho de colocar el pajar dentro del terreno de la era, en el punto que mejor le acomodase, y tener el alpendre cubierto de paja:

Que emplazado el Ayuntamiento de Cambre, acudió al

Gobernador de la Coruña á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto lo verificó, fundándose la Autoridad administrativa en que la demanda interpuesta por Doña Luisa Vazquez Pau tendía á que se le reconociera el derecho de tener el pajar y el alpendre en el sitio y forma que mejor le convenga: en que el dominio no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertas limitaciones en beneficio de los intereses generales, entre las cuales se halla la prohibición de acumular materias inflamables á la inmediación de los edificios habitables: en que las medidas que dicta la Administración activa en asuntos de esa clase no pueden menos de ser discrecionales y exentas del conocimiento de los Tribunales de justicia; tanto más, cuanto que ni aun los Tribunales administrativos pueden conocer de ellas en la vía contenciosa sino en determinados casos; y en que la Autoridad judicial no tiene atribuciones para conocer de todos los recursos á que den lugar los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen derechos civiles, sino que debe entender de ellos el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley municipal, y el 83, párrafos noveno y décimo-cuarto, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez sustuvo su jurisdicción alegando como razones para ello que el uso de la propiedad particular cuando con él no se quebrantan las reglas de policía urbana y rural no se halla comprendido en ninguno de los casos en que los Ayuntamientos pueden adoptar acuerdos: que las facultades de los Ayuntamientos no se extienden en materias de policía á privar de un derecho inherente á la propiedad misma, que consiste en disponer de ella del mejor modo que al dueño parezca: que los derechos que afectan á la propiedad en general se hallan regulados por leyes especiales totalmente independientes de las administrativas: que contra el acuerdo de que se trata, tomado por el Ayuntamiento de Cambre, no cabe demanda contencioso-administrativa, y en tal concepto existe el quebrantamiento de un derecho civil del que sólo á los Tribunales ordinarios es dado conocer; y que tratándose de una cuestión que nace del dominio y que no afecta más que á un particular, entra en la esfera de la jurisdicción ordinaria; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad y higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 172 de la misma ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del acuerdo dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Cambre obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo que ha dado motivo á la demanda ordinaria interpuesta por Luisa Vazquez Pau:

2.º Que la materia sobre que versa dicho acuerdo es esencialmente administrativa, puesto que se trata de una medida de policía local, y por consiguiente á la Administración corresponde apreciar la legalidad de la providencia objeto del pleito incoado por la demandante:

3.º Que el derecho de propiedad no puede menos de estar sujeto á las reglas ordinarias de policía en beneficio del interés común cuando se trata de prevenir riesgos ó eventualidades que afecten á la seguridad pública, como sucede en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martínez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1877 D. José Antonio Pérez, Procurador, en nombre de D. Cayetano Pinedo y Santa Cruz, en concepto de marido y legal administrador de Doña Gabriela Navarro, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión de una tierra plantada de viñedo, sita en el término de Buñol, partido

de la Cabrera, bajo los linderos que en dicho interdicto se señalan, en cuya posesión había sido perturbado por Francisco Mas y Andújar, el cual había construido en la línea Norte de la tierra indicada una balsa para recoger las aguas de la fuente denominada del Alamo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, el Juez dictó auto restitutorio, que se notificó al despojante, acudiendo este al Ayuntamiento de Buñol participando el hecho, toda vez que el interdicto parecía dirigirse á reintegrar al actor en un terreno deslindeado por la corporación municipal en el año de 1846, donde se encuentra la balsa que recoge las aguas para el abrevadero de los ganados, y haberse incoado dicho interdicto á consecuencia de haber llevado á efecto Francisco Mas un acuerdo de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento para la revisión de las servidumbres pecuarias; providencia que le fué notificada en Octubre de 1877 para que limpiase y tuviese siempre llenas las balsas, y que condujera encanadas las aguas sobrantes que el referido Mas utilizaba:

Que el Ayuntamiento, en vista de la instancia anterior, acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de un acuerdo dictado dentro de las atribuciones de la Comisión nombrada para la revisión de las servidumbres pecuarias, que en nada perjudica al actor en el interdicto, sino que se refiere á un terreno perfectamente deslindeado en 10 de Enero de 1847, como aparece del expediente que consta en aquel Archivo municipal sobre deslinde de azagadores, veredas y abrevaderos, cuyo deslinde fué ratificado en 16 de Octubre de 1877:

Que en su vista el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, alegando que Francisco Mas había obrado en virtud de acuerdos y actos administrativos contra los cuales no caben interdictos: que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; y que aun cuando el interdicto promovido haya sido sustanciado, y no existaapelación para ante la Audiencia del territorio de la sentencia en el mismo recaída, se hallaba esta en vías de ejecución, por lo cual procedía el requerimiento de inhibición: que dicha sentencia no es firme porque contra ella puede intentarse el juicio de propiedad, y el Juzgado además carece de jurisdicción para ejecutar sus sentencias en asuntos administrativos; y citaba el Gobernador el art. 278 de la ley de aguas; artículos 89, 72, 171 de la ley municipal, y art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideración que el despojante Francisco Mas y Andújar practicó las obras objeto del interdicto en virtud de autorización verbal del Ayuntamiento: que el actor D. Cayetano Pinedo reconoce la servidumbre de abrevadero por haberla concedido su consorte; pero la reconoce únicamente como una servidumbre instituida en propiedad particular: que la servidumbre así constituida y la facultad de regularizar su uso pertenece al dueño del predio sirviente, dejando á salvo el derecho que puedan tener los ganaderos, y sujetándose á las reglas de policía urbana y rural para la seguridad y salubridad pública, sin que los Ayuntamientos puedan alterar, variar ni ensanchar dicha servidumbre sin consentimiento del dueño: que el expediente en que se apoya el Ayuntamiento de Buñol no tiene fuerza legal por carecer de la aprobación que la ley exige: que el actor en el interdicto ha probado que el ejido que rodea á la fuente es de su propiedad: que todo ataque á la propiedad particular es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y la concesión ó autorización dada por una Autoridad administrativa para el aprovechamiento de aguas lleva ó envuelve siempre la cláusula de «sin perjuicio», lo cual hace que sea procedente el interdicto que se deduzca por un tercero siempre que se interponga, no sobre la concesión, sino sobre el perjuicio que se le ocasione, como sucede en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 20 del reglamento para la organización y régimen de la Asociación general de Ganaderos, según el cual corresponde á la Administración pública por el Ministerio de Fomento la suprema inspección y jurisdicción sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservación y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administración y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organización especial con que se ordena el ramo en el presente:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de competencia:

Considerando:

1.^o Que el interdicto incoado por D. Cayetano Pinedo, en concepto de marido y legal administrador de los bienes de Doña Gabriela Navarro, tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de una finca, en la que ha sido perturbado por Francisco Mas Andújar por consecuencia de haber construido una balsa en el terreno que comprende la mencionada finca:

2.^o Que la providencia dictada por la comisión nombrada por el Ayuntamiento de Buñol, aparte de que se limitaba a autorizar al despojante para limpiar y mantener llenas las balsas antiguas del abrevadero, conduciendo encanadas las aguas que aquél utilizaba, no podía en manera alguna extenderse a modificar ó ampliar una servidumbre constituida en beneficio de la ganadería, invadiendo los derechos de los propietarios colindantes:

3.^o Que limitadas de tal manera las facultades de la Administración, no estaba en las atribuciones de la corporación municipal el invadir las fincas colindantes al abrevadero ni alterar dicha servidumbre, toda vez que al Ayuntamiento sólo incumbía vigilar por la conservación de la misma, y por lo tanto no puede tener aplicación al presente caso el art. 89 de la vigente ley municipal:

4.^o Que á los Tribunales ordinarios compete amparar en la posesión de sus bienes á los que se crean perturbados en ella cuando no media providencia de la Administración dictada dentro de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Odon Macías y Montoya del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo D. Cayetano Blenquía y Morales.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de Galicia al Brigadier del cuerpo D. Andrés Lopez de Vega, segundo Jefe del de Cataluña.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de las islas Baleares al Brigadier del cuerpo D. Nicolás Cheli y Jimenez, cesando en la comisión que desempeñaba en esta Corte.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En consideración á los servicios y antigüedad del Intendente de división D. Salvador Damato y Phillips,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino al distrito militar de Cataluña, en la vacante por pase á situación de retirado del de dicha clase D. Nazario Delgado y Sagredo.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En consideración á los servicios y antigüedad del Subintendente militar D. José Gomez de la Torre y Mata,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de divi-

sion, con destino al distrito militar de Burgos, en la vacante por ascenso del de dicha clase D. Salvador Damato y Phillips.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en nombre de D. Anacleto Clérigo y Herrero, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Junio de 1878, que mandó que no se admitiera al Banco de España como partida de data en su cuenta 2.534 pesetas y 50 céntimos robadas por los carlistas á D. Anacleto Clérigo, Recaudador de contribuciones de Bañuelos:

Resulta que la Administración económica de Burgos trasladó á la Dirección general de Contribuciones una comunicación del Delegado del Banco participando que en la mañana del 16 de Mayo de 1872 había sido sorprendido en Bañuelos el Recaudador de contribuciones del distrito de Pargantes D. Anacleto Clérigo por tres latro-facciosos; y exigiéndole las sumas que había cobrado, se apoderaron de la cantidad de 2.534 pesetas 50 céntimos que por tal concepto obraban en su poder, librándole el correspondiente recibo:

Que instruido expediente, y en vista de que habían presenciado la sustracción cinco testigos, que con el cobrador hacían seis hombres, y que los agresores eran solo tres, hallándose los robados en una población de 400 habitantes, se estimó que no aparecía justificada la fuerza mayor á que se refiere la base 17 del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de España para la cobranza de contribuciones, y por lo tanto que no procedía admitir la indicada partida en la data de las cuentas con dicho establecimiento, recayendo en este sentido la Real orden de 25 de Junio de 1878:

Que el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en la representación antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque el actor carecía de personalidad para obtener lo que pretendía, pues la Real orden reclamada afectaba al Banco de España y sus cuentas con el Estado, y el actor no ostentaba representación de dicho establecimiento.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, según el cual las resoluciones que sobre las reciprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares dictase el Ministerio causarán efecto y serán revocables en vía contenciosa, á la cual podrán acudir los que se estimen agraviados por ellas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la expresada resolución:

Considerando:

1.^o Que si bien la Real orden contra la cual se dirige la demanda rechaza los fundamentos alegados por el Recaudador de contribuciones de Bañuelos para que se acepte como partida de data la suma á que se refiere, es lo cierto que este acuerdo afecta inmediatamente al Banco de España, ya porque versa sobre las cuentas de dicho establecimiento con el Tesoro público, ya también por ser el único responsable para con el mismo respecto al descubierto que se persigue:

2.^o Que aducida la presente demanda por el Recaudador D. Anacleto Clérigo, en nombre propio, sin delegación ó autorización para ello del Banco de España, carece en absoluto el demandante de personalidad para que á su instancia pueda abrirse el juicio que promueve:

3.^o Que las cuestiones que entre el Banco y el interesado puedan surgir, relativas á la responsabilidad en que se halle el Recaudador en cuanto al descubierta de fondos, no son de la esfera de lo contencioso-administrativo, sino que corresponden en su caso á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento; el

de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Exmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Exmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Modesto Llorens, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Jaime Coders, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio de 1877, que mandó entregar al Reverendo Obispado de Barcelona, para que pueda ponerlos á disposición de la comunidad de capuchinas, los dos solares no edificados del convento de Santa Margarita la Real, en aquella ciudad, que ocupaban las religiosas en 1868; declarando en su consecuencia la nulidad de la venta de los solares, con la consiguiente devolución de los plazos y gastos satisfechos en la forma que sea justa y arreglada.

Resulta que en virtud de lo mandado por el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 fueron trasladadas á Mataró las religiosas capuchinas de Santa Margarita la Real de Barcelona; y poseyendo el Estado del edificio-convento que ocupaban, se procedió á su distribución en manzanas y solares, verificándose la enajenación de estos solares á diferentes particulares por medio de las oportunas subastas, que parece tuvieron lugar en los días 19 de Julio y 23 de Diciembre de 1873:

Que posteriormente las religiosas reclamaron la devolución del convento, y por orden del Gobierno de la República de 2 de Junio de 1874 se accedió á la instancia, mandando que fuera restituido el edificio á la comunidad; pero no resultando cumplida aquella orden, las religiosas solicitaron de nuevo la devolución, recayendo por último la Real orden de 7 de Junio de 1877 al principio extractada, que se dictó previa consulta de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda de este Consejo:

Que en 20 de Setiembre de 1878 el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Jaime Coders y Ratg, comprador de uno de los solares en que se dividió el del convento de Santa Margarita, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 7 de Junio de 1877 solicitando que fuese dejada sin efecto, sin perjuicio del derecho de las religiosas para reclamar del Estado la indemnización que corresponda, alegando á este propósito los fundamentos de derecho que estimó pertinentes:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque si bien acompañaba el actor con su demanda un traslado de la Real orden expedido por la Administración económica de Barcelona con fecha 21 de Marzo de 1878, de la escritura de mandato otorgada en 27 de Diciembre de 1877, que igualmente presentaba, aparecía conferida á los Letrados D. Modesto Llorens y D. Laureano Figuerola poder bastante para que acudieran ante el Consejo de Estado, Ministerio y demás dependencias contra la Real orden de 7 de Junio de 1877, que le fué entregada en 2 de Julio siguiente; por lo que, bien se aceptara la fecha de 2 de Julio, ó bien la de 27 de Diciembre de 1877, como la en que el actor confesaba haber tenido noticia de la providencia administrativa, puesta en relación dicha fecha con la en que se presentó la demanda, resultaba fuera del plazo de seis meses s que al efecto se concede por las disposiciones vigentes.

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la providencia reclamada, para presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.^o Que segun se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos para presentar demandas contra los acuerdos de la Administración activa son por su naturaleza fatales e improrrogables:

2.^o Que segun confiesa el demandante en una escritura otorgada el 27 de Diciembre de 1877, que tiene el carácter y requisitos de instrumento público, la Real orden contra la cual se dirige le fué entregada el 2 de Julio de 1877; y por lo tanto, presentada la demanda en 20 de Setiembre de 1878, resulta haberlo sido fuera del plazo que para utilizar el recurso en vía contenciosa concede el art. 3.^o del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

3.^o Que aun cuando así no fuera, y resultando error en la designación de la fecha citada del 2 de Julio de 1877, otorgado el poder en 27 de Diciembre de aquel año, y apreciando en su contenido que el interesado tenía en aquel día conocimiento exacto de la resolución que impugna, la demanda aparece igualmente presentada fuera de plazo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado consultó á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Manuel García Viniegra, representado posteriormente por el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Junio de 1878, que confirmando el fallo de la Junta administrativa de Córdoba impuso la multa que determina el artículo 203 de las Ordenanzas de Aduanas á ciertas piezas de géneros extranjeros, unas y otros con marchamo suplantado, aprehendidos en la casa-habitacion de D. Manuel García Viniegra.

Resulta que, previa denuncia, se procedió según los requisitos de ley al reconocimiento de la habitacion que en la ciudad de Córdoba ocupaba D. Manuel García Viniegra, hallándose en ella 173 piezas de varios tejidos extranjeros, en su mayor parte del ramo de pañería, con marchamo de diversas Aduanas evidentemente suplantados; cinco piezas sin marchamo, y una con sello de Sevilla de 1875, falso en concepto de los aprehensores, y además 32 docenas de pañuelos de 70 centímetros, y cuatro y media de 100 centímetros, de cachemir teñido en negro, con marchamos de Sevilla, sistema antiguo y moderno, todos suplantados; por lo que ocupados los géneros, y reunida la Junta administrativa, acordó imponer la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio; practicado el reconocimiento pericial de los marchamos, y comprobada su falsedad, recayó Real órden en 13 de Junio de 1878 confirmando el fallo de la Junta administrativa:

Que D. Manuel García Viniegra, en nombre propio, presentó demanda ante este Consejo alegando principalmente no ser autor del fraude; pues los géneros aprehendidos los había comprado á un comerciante de Córdoba con objeto á su vez de dedicarse al comercio:

Que pasada la demanda con sus artículos al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida por tratarse de una cuestión sobre la cual no procede la vía contenciosa, segun previene el art. 4º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852.

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que las reclamaciones á que dé lugar la exacción y la imposición de multas á los particulares por razón de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas, estableciendo en su art. 4º que la Administración activa seguirá conociendo de la aplicación de las leyes que regulan los referidos impuestos indirectos:

Visto el cap. 3º, tit. 4º de las Ordenanzas de Aduanas, que se refiere á los procedimientos administrativos para la imposición de multas por razón de faltas, y en particular el art. 231, segun el cual las resoluciones de la Dirección, cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 500 pesetas, serán inapelables; pudiendo en los demás casos los interesados interponer nueva reclamación ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 12 días, que el Ministro resolverá sin ulterior recurso:

Visto el cap. 4º del mismo título, relativo á los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito, y en particular el art. 244, segun el cual de la resolución de la Junta administrativa referente á la imposición de la multa habrá apelación á la Dirección del ramo, la que hará propuesta al Ministerio, dejando este sin ulterior recurso:

Considerando:

1º Que el actor apoya su demanda en que no es autor del fraude que castiga la Real órden contra la cual se alza:

2º Que la improcedencia de la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales, relativas á la imposición de multas por infracción de leyes y reglamentos de Aduanas, tienen su fundamento legal en la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo sentido claramente explicado en su preámbulo reserva á la Administración activa el conocimiento privativo de las reclamaciones á que diese lugar la aplicación de aquella especial legislación, y señaladamente de las penas pecuniarias que contiene; y que en su consecuencia la prescripción de los artículos 231 y 244 de las Ordenanzas de Aduanas, por las que se declara sin ulterior recurso las decisiones del Ministro de Hacienda, imponiendo dichas penas á los que son objeto de los expedientes instruidos, así por razón de delitos como de faltas, ha sido

entendida y aplicada por la jurisprudencia del Consejo, no sólo con relación al orden gubernativo, sino al contencioso-administrativo:

3º Que la calificación del hecho punible, así como la imposición de multas y declaración de la persona responsable al pago, son inseparables y propios de las Autoridades, á las que segun las Ordenanzas de Aduanas está cometido el conocimiento, sin ulterior recurso, en el orden administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Compañía de los Almacenes generales de depósito de Barcelona solicitó en el año 1876 la concesión de un trámvia para el transporte de mercancías dentro del término de la capital; y pasado el proyecto á informe del Ayuntamiento, esta corporación, de conformidad con el parecer del Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones, y teniendo en cuenta la especialidad de la línea solicitada, puesto que no había de servir más que para mercancías, y el poco tránsito de las calles de la Barceloneta en que se proyectaba emplazarla, acordó en 20 de Febrero de 1877 manifestar al Gobernador que no hallaba inconveniente en que se accediese á la petición, si bien antes de comenzar las obras la empresa debía obtener del Ayuntamiento el oportuno permiso y atenerse á las condiciones que el mismo le impusiese.

Con anterioridad á la adopción de este acuerdo la referida empresa pidió licencia á la Municipalidad para construir un ramal de trámvia que, partiendo de los tingladós del puerto, fuese á empalmar con la que estaba construyendo desde la playa de Pescadores hasta sus almacenes.

Nada resolvió el Ayuntamiento acerca del particular hasta que á consecuencia de una órden dictada por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas de 29 de Setiembre de 1877, en que se le prevenía que diese cumplimiento á lo prescrito en la Real órden de 27 de Octubre del año anterior, acordó exponer al público el proyecto.

Modificado este en parte con motivo de las reclamaciones presentadas por distintos propietarios, industriales y vecinos del barrio de la Barceloneta, se expuso también al público el nuevamente presentado, segun el cual la vía se había de establecer en la calle de San Miguel; y entonces el Cura párroco y la Junta de obras de la parroquia del mismo nombre se opusieron á la concesión porque siendo ésta la única iglesia del barrio, el paso del trámvia por el frente de ella, además de turbar el recogimiento de los fieles, podría ocasionarles desgracias á su entrada y salida del templo.

Varios propietarios y vecinos de la propia calle de San Miguel protestaron igualmente, fundados en la poca latitud de aquella; en que es de mucho tránsito, especialmente en la temporada de baños; en que la circulación de los vehículos del trámvia ofrecería peligros para el público y para los edificios á causa de la trepidación; en que la línea podrá construirse en calles más anchas, y en que iguales razones fueron expuestas por los reclamantes y atendidas por el Ayuntamiento al tratarse de la vía solicitada por D. Melchor Gasull.

Opúsose también al nuevo proyecto, como lo había hecho al primitivo, D. Salvador Vigo y Soler, en su nombre y en el de los Sres. Rubau, Ferrer y Castellá, porque aquel era incompatible casi en la totalidad con el que ellos presentaron en Diciembre de 1874, que no se había expuesto siquiera al público á pesar de ofrecer mayores ventajas que el de la Compañía de los Almacenes, que únicamente ha de redundar en beneficio de la misma, al par que el suyo, que estaba destinado á servir para viajeros y mercancías, era ventajoso para todas las Compañías, ferrocarriles y particulares, porque su proyecto es complemento del trámvia que tienen construido, llamado de circunvalación, lo cual algún derecho de preferencia les otorga, porque las bases aprobadas por el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1875 no son aplicables á su proyecto una vez que se presentó ántes de esta época, mientras que sin faltar á ellas no puede accederse á la solicitud de la Compañía de Almacenes, y porque bastante se les perjudicó ya con la

concesión á la propia Compañía del ramal que parte de la playa de Pescadores, que los interesados tenían pedida hacía seis años.

Solicitó asimismo D. Salvador Vigo que se dejase en suspenso la concesión del trámvia de que se trata interin no estuviese resuelta la que él y sus socios habían solicitado.

El Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones informó en el sentido de que no hallaba inconveniente en que se autorizase la construcción del ramal que había de unir los tingladós del puerto con la vía que la Sociedad interesada tiene establecida á lo largo del paseo del Cementerio, porque si bien las calles de Ginebra, San Miguel y Concordia del barrio de la Barceloneta no alcanzan la latitud mínima marcada en la base 7º de las aprobadas por el Ayuntamiento en 1875 para la concesión de trámvias, no eran de temer desgracias personales ni perjuicios para los edificios, puesto que además de las condiciones especiales que tendrá la línea solicitada por haberse de destinar exclusivamente al transporte de mercancías, lo cual indica que los vehículos marcharán al paso, dichas calles no son tan estrechas que no permitan el cruce de dos carruajes.

Acerca de la protesta formulada por el Cura párroco y Junta de obras de la parroquia de San Miguel, manifestó el citado facultativo que el establecimiento de la vía no constituiría un peligro para los concurrentes al templo, porque debiendo pasar aquella cerca del bordillo situado en el lado opuesto á la iglesia, y existiendo frente á esta una plaza, quedaría espacio suficiente entre la línea y la iglesia, y detrás de la primera, para que así las personas que entren y salgan como las que permanezcan delante del edificio no sufran molestia alguna ni se hallen expuestas á mayor riesgo que el que por distracción se corre ordinariamente en muchos puntos de la población al pasar los trámvias á otra clase de carruajes.

En cuanto á las instancias de D. Salvador Vigo, dijo el Ingeniero que no estaban justificadas, como tampoco la concesión pedida en el expediente, que se hallaba sin trámites por ser la Sociedad Catalana la que en virtud de una cesión de derechos era dueña del trámvia de circunvalación: que esta misma Sociedad tiene solicitada autorización para construir ramales á la estación, de los cuales sólo podía considerarse como complemento el ramal de la Barceloneta á que Vigo se refiere; y que aun cuando se accediese á su pretensión, esto no sería obstáculo para que la línea de la Compañía de los Almacenes generales de Depósito pasase por la calle de San Miguel, una vez que como la parte de trazado común á ambos proyectos no llega á formar la tercera parte de la pretendida por D. Salvador Vigo, se podría, con arreglo á las bases mencionadas, obligar á aquella Sociedad á que utilizase la vía que Vigo estableciese.

El Ayuntamiento, fundándose en que conforme á las bases aprobadas por el mismo en 2 de Julio de 1878 para la concesión de trámvias desaparecería la oposición que en otro caso hubiera existido entre el trazado propuesto por la Compañía de los Almacenes generales de Depósito y la base 7º de las de 12 de Octubre de 1875; y en que la concesión de que se trata se halla prejuzgada desde 20 de Febrero de 1877, en cuya fecha la corporación, no obstante haber inconvenientes que el nuevo trazado ha hecho desaparecer, manifestó al Gobernador que podía autorizarse la construcción de la línea, resolvió en 2 de Agosto de 1878 acceder á la instancia á imponer á la Compañía concesionaria la obligación de sujetarse á las condiciones que resultan de las nuevas bases, y á las siguientes:

1º La vía deberá colocarse á la distancia mínima de un metro de las fachadas de los edificios.

2º Deberá construirse de manera que no perjudique á los depósitos de letrina emplazados en el subsuelo de las calles que recorre el trazado, debiendo, en el caso de que tenga que reformarse ó cambiarse la situación de alguno de ellos, hacerlo la Compañía á su costa e indemnizar los perjuicios que ocasione.

3º En caso necesario deberá la Compañía ponerse de acuerdo con la de Tramvías de Barcelona para utilizar el pequeño trozo de su línea que recorre el trazado.

4º No se permitirá otro sistema de tracción que el de sangre, y cada wagon no podrá llevar más que dos caballerías.

5º No se permitirá que marchen varios wagons juntos formando tren, sino de uno en uno.

6º La carga no podrá sobresalir ni por lo ancho ni por lo alto de las paredes del wagon.

7º Las caballerías que arrastren los wagons habrán de ir precisamente al paso.

8º Los wagons no podrán pararse por ningún concepto enfrente de la iglesia de San Miguel, y en los demás puntos de la línea sólo se detendrán en caso de necesidad.

9º Cada wagon deberá llevar, además del cochero, un conductor para ayudar al freno y á la vigilancia.

Y 10. El trámvia estará destinado exclusivamente al servicio de mercancías.

Al propio tiempo acordó el Ayuntamiento elevar el

expediente á V. E. por si tenia á bien aprobar su resolucion. Miéntras que en ese Ministerio se daba al asunto la tramitacion correspondiente, se recibió en el mismo una Real orden expedida por el de Hacienda, en la que se recomienda á V. E. la pronta resolucion de este expediente si no se oponen á ello los intereses generales del Estado, porque habiéndose dignado S. M. aprobar en 23 de Enero ultimo la escritura del contrato celebrado entre la Hacienda y la Compañía de los Almacenes generales de Depósito de Barcelona para que esta se encargue de realizar el servicio de depósito de comercio; y estableciéndose en una de las cláusulas que el trasporte de las mercancías destinadas al depósito se verifique desde los puntos de desembarco hasta los almacenes en wagones precintados, á partir del sitio en que empiecen las líneas de la Compañía, es muy conveniente para los intereses de la Administración que estas lleguen á los desembarcaderos á fin de que no haya trasbordo alguno en el camino.

Asimismo se han unido al expediente los ejemplares de las bases aprobadas por el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1878 y en 2 de Julio de 1878 para el establecimiento de trambvías, presentados en ese Ministerio á nombre de la Compañía interesada, al par que la súplica de que se otorgue lo ántes posible la concesion del ramal solicitado por lo mucho que importa al comercio de Barcelona; porque el Ministerio de Fomento, en Real orden de 6 de Noviembre de 1878, autorizó en la parte que le corresponde el establecimiento de la línea de que se trata; porque su construcción ha sido reclamada por el Ministerio de Hacienda, y porque además de estar hechos los depósitos que la ley exige en la Caja de Depósitos y en la Tesorería del Ayuntamiento, los proyectos de cruce fueron aprobados por la Junta del puerto y por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Finalmente, en Real orden de 21 de Marzo próximo pasado tuvo V. E. á bien pedir informe á la Sección; y esta, ántes de examinar la cuestión de fondo, cree que debe hacer algunas observaciones acerca de las bases ó reglas á que se atemperó el Ayuntamiento al otorgar la concesion solicitada por D. José Ubach y Serrano, como Administrador de la Compañía de Almacenes generales de Depósito.

En 12 de Octubre de 1878 aprobó la corporación municipal un conjunto de bases á las cuales debia sujetarse el establecimiento de trambvías en el término de Barcelona, y en 2 de Julio del año último fueron alteradas, entre otras, la séptima, que fijaba la latitud mínima que habian de tener las calles para que pudiese autorizarse en ellas la instalacion de tales vias.

Nada observará la Sección respecto á dichas variaciones, porque no hay motivo alguno para dudar de que las han aconsejado la experiencia y las necesidades y el fomento de los intereses de la localidad, y porque, dados los artículos 72 y 73 de la ley municipal vigente, no es posible desconocer que los Ayuntamientos pueden dictar las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de las diversas e importantes misiones que los mencionados preceptos les encomiendan.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que los buenos principios de administracion, la conveniencia y el prestigio de los Ayuntamientos imponen á estos el deber de vestir de caracteres de estabilidad las medidas que adopten, y que por su índole no se encaminen á fines puramente transitorios.

Las reglas que los Ayuntamientos dicten para el establecimiento de trambvías dentro de sus términos municipales deben, pues, ser permanentes, porque de otra suerte, ni los particulares que descen construir y explotar alguna línea pueden saber á qué atenerse al emprender los estudios necesarios para solicitarla, ni las corporaciones tener un criterio fijo y uniforme á que atemperarse en la materia.

Todo esto puede conseguirse fácilmente dando á las reglas que se estime oportuno dictar fuerza de ley en la localidad; es decir, haciendo que formen parte, como procedido su objeto, de las Ordenanzas municipales; y ya que el Ayuntamiento de Barcelona no ha sometido las bases que acordó á la aprobación del Gobernador, segun dispone el art. 76 de la ley orgánica, cree la Sección que se está en el caso de prevenirle que lo verifique á fin de que, una vez obtenida, figuren entre las disposiciones de dichas Ordenanzas, y su observancia sea obligatoria para los particulares y para la corporacion.

Desde luego no parece conveniente autorizar el establecimiento de trambvías en calles de poca latitud, como se dice que son las de la Concordia, San Miguel y Ginebra del barrio de la Barceloneta, en que se proyecta tender la línea de que se trata; pero teniendo en cuenta que la anchura de aquellas no es tan reducida que no permita el cruce de dos carruajes; que son pocos los que por las mismas discurren, y que las muchas y prudentes medidas de precaucion adoptadas por el Ayuntamiento harán que la circulación de los wagones por la Barceloneta no ofrezca más peligro para los transeuntes que la de un carruaje de los ordinarios, y aun menos, puesto que habian de marchar precisamente

al paso, mueven á la Sección á manifestar á V. E. que en su concepto no existen razones fundadas para no aprobar lo acordado por la Municipalidad.

Muy dignas de ser tomadas en consideracion son las protestas que, así los vecinos y propietarios de las calles en que se quiere emplazar un trambvía, como los particulares que entiendan que la obra puede lesionar sus derechos, presenten contra el proyecto de ella siempre que tengan verdadero fundamento, y que los inconvenientes que la línea ofrezca para determinados individuos ó clases superen á las ventajas que pueda proporcionar á la generalidad.

La línea de que se trata ha de ser altamente beneficiosa para los intereses del Estado, segun se desprende de la Real orden de 27 de Febrero último, dictada por el Ministerio de Hacienda, y para el comercio de la importante plaza de Barcelona. En cambio de estos beneficios, nada suponen despues de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento á la Compañía concesionaria las dificultades y perjuicios alegados por los autores de las protestas formuladas contra el proyecto, como lo demuestran los razonados informes del Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones.

Los peligros que el Párroco y la Junta de obras de la parroquia de San Miguel prevén para los fieles á su entrada y salida del templo con motivo de la circulacion de los wagones del trambvía serán menos probables que los que corren al presente á consecuencia del paso de cualquier carroaje de otra clase, puesto que aquellos, además de marchar despacio, de uno en uno y de llevar cochero y conductor, irán por el lado de la calle opuesto al de la iglesia, y quedará detrás de la línea todo el ancho de una plaza.

Esto mismo, salvo en la parte relativa á la plaza, es aplicable á los inconvenientes y peligros que algunos propietarios y vecinos de la calle de San Miguel encuentran para la realizacion de la obra; y en cuanto á los perjuicios que teme han de experimentar los edificios á causa de la trepidacion, cree la Sección que la queja es de todo punto infundada, porque evidentemente no será mayor que la producida por cualquier vehículo cargado de los que, si les conviene, transitan ahora por la calle de San Miguel.

Las obras que en todo caso podrán resentirse á consecuencia de la instalacion de la vía son las del subsuelo de la calle; pero los intereses particulares que con este motivo se pudieran lesionar se hallan completamente garantidos desde el momento que la Municipalidad, con laudable prevision, impuso á la Compañía concesionaria la obligacion de reforzar ó alterar á su costa los depósitos de letrina, y de indemnizar á los propietarios los perjuicios que por efecto de ello se les ocasionasen.

Tampoco encuentra fundada la Sección la protesta de D. Salvador Vigo y consocios, una vez que no parece que sean dueños del trambvía de circunvalacion, de que habia de ser complemento el ramal que dicen es incompatible con la línea á que el expediente se refiere. Pero además de esto, débese tener presente que, segun manifiesta el Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones, aunque se hubiese accedido á la pretension que D. Salvador Vigo tiene formulada antes que á la de la Compañía de Almacenes, no surgiría por ello inconveniente alguno que impidiese el tránsito del trambvía de esta Sociedad por la calle de San Miguel, una vez que no llegando el trazado comun á los dos proyectos á constituir la tercera parte de la línea solicitada por aquel, el Ayuntamiento podría obligar á la Compañía de Almacenes á utilizar un trozo de la vía establecida por Vigo. De esta explicacion, y de la condicion 4.^a de las generales que forman parte de las bases dictadas en 2 de Julio de 1878, por la cual la Municipalidad se reserva el derecho de otorgar la concesion de una línea cuyo trazado recorra menos de la tercera parte de otra ya concedida ó construida, dedúcese lógicamente que la autorizacion que se dé á la Compañía de Almacenes generales de Depósito no prejuzga la resolucion del proyecto de Vigo y consocios, ni impide que esta pueda ser favorable á sus deseos.

Cierto es que en tal caso habria de abonar á la empresa propietaria de la línea un derecho de peaje por la parte de la misma que utilizase; pero no es de creer que el cánón fuese gravoso hasta el punto de poderlo calificar de perjudicial á sus intereses, porque correspondiendo al Ayuntamiento la aprobacion de la tarifa, es seguro que no permitiría que se impusiese más que el tanto equivalente á los gastos de construccion y reparacion, que habrian sido y continuarian siendo de cuenta de la Compañía que hubiese costeado la línea.

La Sociedad promovedora del expediente dió evidentes pruebas de su propósito de no causar perjuicios á los habitantes de la Barceloneta al alterar, en vista de las reclamaciones de los vecinos y propietarios de las calles del Baluarte y San Antonio, el trazado del proyecto que tenia presentado, de modo que la línea no hubiese de instalarse en ellas; y si á esto, que merece tomarse en consideracion, se agregan, además de las razones expuestas, las de que la obra es conveniente á los intereses del Estado, que con facilidad podrían ser defraudados al verificar los trasbordos de las mercancías, y que de no permitir la construc-

cion del ramal de que se trata equivaldría á privar á la Compañía de los Almacenes generales de Depósito de los medios indispensables para cumplir el contrato celebrado con la Hacienda, queda evidenciado que, miéntras por una parte no existe motivo alguno que se oponga al otorgamiento de la autorizacion solicitada, por otra hay muchos que lo hacen conveniente.

Aunque á juicio de la Sección lo dicho es suficiente para demostrar el fundamento de la opinion que viene sustentando, cree que no estará de más hacer notar que el ramal de trambvía á que el expediente se contrae ha de unir la línea que la Compañía interesada tiene construida desde la playa de Pescadores hasta los almacenes de su propiedad, con la que el Ministerio de Fomento, en Real orden de 8 de Noviembre de 1878, inserta en la GACETA de 11 del mismo mes, le autorizó á establecer en la parte que afecta á la zona marítima del puerto de Barcelona; de forma que de no acceder á la instancia presentada al Ayuntamiento, no sólo se imposibilitaria, como queda dicho, el cumplimiento del convenio estipulado con la Hacienda, sino que quedaría sin aplicacion la parte de vía que se halla construida y la otorgada por el Ministerio de Fomento.

En virtud de lo expuesto, entiende la Sección que V. E., en uso de las facultades que le concede el art. 75 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, puede servirse prestar su aprobacion al acuerdo en que el Ayuntamiento de Barcelona otorgó á D. José Ubach y Serrano, como Administrador de la Compañía de los Almacenes generales de Depósito, autorizacion para establecer el ramal de trambvía á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas de la provincia de Samar, de las Islas Filipinas, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto de 1865-66, rendida por D. Luis Sulce, en concepto de Administrador de Hacienda pública en comision de la misma; siendo Ponente el Ministro D. Vicente Saenz de Llera, ha recaido la siguiente providencia:

Visto que D. Luis Sulce, Administrador en comision que ha sido de la provincia de Samar, en las Islas Filipinas, en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1866, no se ha presentado en la Secretaría de este Tribunal ni en las dependencias de Manila á recoger y contestar el pliego de reparos, ni el de censura de calificación del mismo, formulado en la enunciada cuenta del tercer trimestre del presupuesto de 1865-66, á pesar de los repetidos llamamientos que le han sido hechos en las GACETAS oficiales de Madrid y de aquellas Islas, con arreglo á los artículos 65 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal;

Se da por contestado el reparo de referencia surgido de la indicada cuenta, y se declara en rebeldía á D. Luis Sulce, haciéndosele las notificaciones y emplazamientos sucesivos en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual se procederá por la Sección á lo demás á que hay lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala y firman en Madrid á 12 de Mayo de 1879, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 16 de Mayo de 1879.—Julian Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

Secretaría.

Por Real orden de 26 del corriente se ha mandado sacar á subasta las obras de reforma en cinco Juzgados de primera instancia de esta Corte, ascendiendo los presupuestos de gastos de las obras del Juzgado de la Audiencia á 8.894 pesetas, las del de Buenavista á 9.154, las del Centro á 8.859'33, las del Congreso á 10.531 y las del Hospicio á 8.237'65.

La referida subasta ha de tener lugar 20 días despues de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo el plano, presupuesto y pliego de condiciones correspondientes á cada uno de los referidos Juzgados; advirtiéndose que en caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los postores que lo verifiquen puja oral por término de 10 minutos.

Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Secretario de gobierno, Licenciado Ramos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

HOSPITAL GENERAL DE SANTA ISABEL EN FERNANDO PÓO.—Parte que da al Sr. Comandante general militar de la colonia el Jefe local facultativo del Hospital de las novedades sanitarias ocurridas en el mismo durante el mes de la fecha.

CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	GOLETA CÉRES.					HOSPITAL.				
	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.
Cólicos biliosos.....	"	"	"	"	"	"	4	1	"	"
Dispensis.....	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"
Epilepsia.....	"	1	4	"	"	"	4	1	"	"
Enteritis.....	"	"	"	"	"	"	4	1	"	"
Fiebres biliosas.....	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"
Idcm intermitentes.....	"	48	48	"	"	"	48	43	"	6
Idem perniciosas.....	"	"	"	"	"	"	4	"	4	"
Saburrias gástricas.....	"	3	3	"	"	"	"	"	"	"
Flemones.....	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"
Otitis.....	"	4	"	"	1	"	"	"	"	"
Ulceras fungosas.....	"	1	1	"	"	"	6	"	3	"
Idem simples.....	"	2	2	"	"	"	2	"	"	2
Bubones.....	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"
Blenorragia.....	"	"	"	"	"	"	4	"	"	4
Sarna.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	"	29	28	"	1	41	25	20	2	14

NOTA. Los individuos que figuran en la casilla de fallecidos son dos vecinos del pueblo de Santa Isabel que por ser pobres, sin casa ni recurso alguno, pasaron á este establecimiento. Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Marzo de 1879.—Marcelino Arcan y Quirós.—Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comisión especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PROBUCIDO LA SUPRESIÓN DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

EXTRANJERO.—AMÉRICA Y OCEANÍA.—Importación.

Año 1873.

MESES.	Número de buques.	TONELADAS.		Número de tripulantes.	Derechos de descarga. Pesetas.
		Arqueo.	Descarga.		
Enero.....	14	959	377	92	558'85
Febrero.....	2	418	80	12	400'60
Marzo.....	23	3.142	3.123	207	4.372'84
Abril.....	32	3.898	2.882	284	3.847'61
Mayo.....	32	3.438	3.128	246	5.793'99
Junio.....	30	2.949	1.621	248	2.058'51
Julio.....	25	2.383	1.420	238	2.331'73
Agosto.....	29	2.543	1.775	234	2.387'70
Setiembre.....	22	2.528	1.543	211	2.958'07
Octubre.....	16	2.022	1.530	154	2.390'82
Noviembre.....	22	2.536	2.800	184	3.942'76
Diciembre.....	17	4.514	1.437	132	1.940'45
TOTALES.....	266	28.019	21.146	2.242	33.096'62

RESÚMEN.

AÑOS.	Número de buques.	Arqueo.	Descarga.	Tripulantes.	Valor de las mercancías
1869.....	362	32.493	26.356	2.647	44.165'92
1870.....	273	28.888	18.473	2.309	27.303'03
1871.....	265	28.608	22.261	2.242	32.665'27
1872.....	259	29.873	24.284	2.152	52.468'77
1873.....	266	28.019	21.146	2.242	33.096'62
TOTALES.....	1.425	447.881	409.492	11.592	466.399'63

(1) Véase la GACETA de anteayer.

CABOTAJE.

Importación.

AÑOS.	Número de buques.	Arqueo.	— Toneladas.	Descarga.	Tripulantes.	Valor de las mercancías
		—	Quint. métrs.	—	Número.	— Pesetas.
1869.....	1.001	64.813	237.024	9.453	19.696.445'00	
1870.....	681	29.080	199.401	4.227	11.987.962'00	
1871.....	2.005	144.370	276.938	10.290	15.368.967'00	
1872.....	1.054	155.674	946.280	10.852	20.819.374'00	
1873.....	893	111.192	202.760	8.546	19.922.470'00	
TOTALES.....	5.634	502.129	1.461.398	43.068	87.495.245'00	

EXTRANJERO.—Exportación.

Año 1869.

MESES.	Número de buques.	Arqueo.	— Carga.	Número de tripulantes.	Valor de las mercancías
		—	Toneladas.		Pesetas.
Enero.....	41	496	258	73	104.908'75
Febrero.....	12	571	274	79	94.655'25
Marzo.....	9	531	222	57	148.459'30
Abril.....	19	1.025	369	122	255.991'75
Mayo.....	11	555	281	74	316.862'00
Junio.....	15	576	416	94	199.360'25
Julio.....	14	971	626	100	46.873'40
Agosto.....	12	517	238	74	240.023'25
Setiembre.....	14	569	124	88	105.613'25
Octubre.....	11	558	212	66	47.214'50
Noviembre.....	12	505	257	76	80.264'52
Diciembre.....	8	405	66	53	44.792'00
TOTALES.....	148	7.279	3.043	939	1.654.718'42

(Se continuará.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 4 de Junio próximo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 400 de Propios, segundo semestre de 1877, facturas números 2.237 á 2.300 de señalamiento.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 4 del próximo Junio, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 651 y última de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 489 y 490, últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 4 del próximo Junio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1877, factura núm. 1.268 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, facturas números 4.104 á 4.106 de id.

Segundo semestre de 1878, facturas números 957 á 962 de id.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Huesca para

Hago saber que en cumplimiento de lo ordenado con fecha 9 de Abril último por la Excmo. Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto tenga lugar para el dia 30 del próximo Junio la subasta del suministro de aceite para los faros de esta provincia durante el año económico de 1879 á 80 por su importe de contrato de 4.513 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 16 de Marzo de 1852 y órden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno y hora de la una de la tarde del dia ya citado; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, para conocimiento del público, los presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata. Este depósito deberá hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida ins-

trucción. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción; fijando la primera pujía en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajaran de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de este servicio en los periódicos oficiales serán de cuenta de los licitadores rematantes.

Granada 29 de Marzo de 1879.—El Gobernador, José María Jaudenes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceites con destino al consumo de los faros de esta provincia durante el año económico de 1879 á 80, se compromete á tomar á su cargo el referido suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, mejorando ó admitiendo el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, y la unidad monetaria pesetas, por la que se compromete el proponente al mencionado servicio.)

(Firma y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Jaen.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 6.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir la dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, por falta de licitador en la primera he señalado para su remate el dia 28 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual dia y hora, ante el Sr. Alcalde de Quesada, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, segun tasación, es el de 29.250 pesetas.

Jaen 29 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Antonio Senarega.—El Jefe de la Sección, Ju. en Espuñes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador; enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 6.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa Guadiana, de los Propios de Quesada, estando conforme con ellas, y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos.

(Firma y firma.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta auxiliar de Cárceles.

No habiendo tenido efecto el remate del racional de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital en la subasta verificada en el dia de ayer, he dispuesto convocar á nueva licitación para contratar dicho servicio para el próximo año económico el dia 14 de Junio inmediato, á las tres de la tarde, cuyo acto tendrá efecto en este Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la expresada Junta, y con asistencia del Notario de este Gobierno, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto deseado este dia en la Secretaría de la expresada Junta, sita en la plaza de Santa Bárbara, núm. 3, hasta el de la víspera del señado lado para el remate, de once á tres de la tarde.

Los que desieren interesarse en la licitación deberán presentar precisamente los pliegos de proposición en la expresada Secretaría, en la forma que se determina en el indicado pliego de condiciones, en los días y horas marcados anteriormente.

1.º que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spinola.

Diputación provincial de Orense.

Subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia.

El dia 20 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se verificará en el salón de sesiones de la Diputación la subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia durante el próximo ejercicio económico de 1879-80, con las formalidades y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Orense 20 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Presidente, Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Claudio Fernández.

Subasta del servicio de bagajes de esta provincia.

El dia 20 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se verificará en el salón de sesiones de la Diputación la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo ejercicio económico de 1879-80, con las formalidades y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Orense 20 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Presidente, Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Claudio Fernández.

Subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital Provincial de esta ciudad.

El dia 20 de Junio próximo, á las doce de la tarde, se verificará en el salón de sesiones de la Diputación la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital Provincial de esta ciudad durante el próximo ejercicio económico de 1879-80, con las formalidades y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Orense 20 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Presidente, Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Claudio Fernández.

Administración económica de la provincia de Granada.

D. Enrique Morales y Gutierrez, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Hago saber que con fecha 31 de Enero de 1865 se constituyó en esta Caja sucursal por D. Luis de Cuellar un depósito necesario en metálico, importante 49.600 rs., ó sean 4.900 pesetas, con los números 89 de entrada y 67 de registro, á virtud de decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia; y habiendo sufrido extravío el resguardo del mencionado depósito, lo pongo en conocimiento del público, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874, respectivo á las operaciones de la Caja de Depósitos, para que la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio sin reclamación de tercero quedará nulo dicho documento y se devolverá el depósito al interesado.

Granada 28 de Mayo de 1879.—Enrique Morales.

Administración del Correo Central

SECCIÓN DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 31 de Mayo.

Nº. 529 Enrique Salvador.—Sevilla.

530 Josefa Fernandez.—Santander.

531 Josefa Espinosa.—Toledo.

532 María Reyes.—Sevilla.

533 Mateo Mardomingo.—León.

534 Manuel Torrubia.—Almazán.

535 Pedro Rodríguez.—Medina del Campo.

536 Pio Martínez.—Badajoz.

537 Tomás Mateo.—Talavera.

538 Valentín Camacho.—Coruña.

Madrid 1º de Junio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á sus destinatarios.

DIA 1º.

Estación de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Donladoure.....	Café París (ausente).
Cañete.....	Ramon Ruiz.....	Corredor San Pablo, número 12.
Zaragoza.....	Juan Bautista Martínez.....	Victoria, 9, tienda.
Aranjuez.....	Romero.....	Cabeza, 4.
Tarragona.....	Restituto Alonso...	Rubio, 25, segundo.

Madrid 1º de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Madrid.

INSTRUCCION DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Siendo preciso oír administrativamente á los herederos del Coronel graduado, Comandante de Carabineros D. José Panagua y Pérez, en un expediente de reintegro que se está formando sobre alcance que dicho señor dejó adeudando al Estado á su fallecimiento en Estepona en 29 de Noviembre de 1863, se les cita por última vez por medio del presente para que en el término de 20 días se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita en esta Corte, calle del Espejo, 13, tercero derecha, ó den noticia de su paradero; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarara en rebeldía y les parara el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Secretario, Mariano Aranguren.—V.º B.—El Comisario de Guerra, Instructor, Eduardo J. de Haro.

Comisaría de Guerra de Mahón.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que el dia 28 del mes de Junio próximo, á las once de la mañana, se celebrará en esta Comisaría de Guerra, Moreiras, núm. 15, una pública subasta con las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Junio de 1852 para contratar el suministro de la paja larga de cebada que necesite la Factoría de utensilios de esta plaza durante el año económico de 1879-80, que se calcula en 30.000 kilogramos, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta dependencia, así como el precio límite y monto de proposición que han de regir en el citado acto.

Mahón 28 de Mayo de 1879.—Pedro Moncada.

JUNTA DE PATRONOS DEL HOSPITAL DE SAN BERNARDO DE VILLASECA DE LA SAGRA.

Por virtud de autorización de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 10 del presente mes, la Junta de Patronos del hospital de San Bernardo de Villaseca de la Sagra ha señalado el dia 15 de Junio, á las doce de su mañana, en el local que ocupa este establecimiento, para la subasta de las obras de reparación del mismo, cuyo pliego de condiciones y presupuesto se halla de manifiesto todos los días en aquel local; debiendo consignar para tomar parte en la Administración de aquél la suma del 5 por 100 del presupuesto de las obras, y con arreglo al modelo que se hallará inserto en las condiciones.

Villaseca 28 de Mayo de 1879.—El Presidente de la Junta, Juan José Martín.

Hospital militar de Zaragoza.

El Director Presidente de la Junta económica de dicho Hospital hace saber que el dia 4 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Dirección del expresado Hospital una subasta para contratar el suministro del

jabón necesario durante un año en este establecimiento, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Pagaduría del mismo y á disposición de todo el que guste enterarse.

Zaragoza 29 de Mayo de 1879.—Mariano Cañalejo.

SECRETARIA DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ Y DE SU JUNTA ECONOMICA.

SECCION 3.^a

Dispuesto por Real orden de 9 de Abril próximo pasado se saquen á pública subasta las obras que necesita la cocina de la Escuela de Condestables, ha acordado la Junta económica del Departamento que el expresado acto tenga lugar ante ella el martes 4.^º de Julio próximo, á las doce de la mañana, bajo las bases del pliego de condiciones y presupuesto que se inserta á continuación; en la inteligencia de que el pliego referente á las obras se halla de manifiesto en esta Secretaría en las horas hábiles de oficina.

San Fernando 28 de Mayo de 1879.—José María de Heras.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACAN Á PÚBLICA LICITACIÓN LAS OBRAS QUE SE TRATAN DE EJECUTAR EN LA ESCUELA DE CONDESTABLES DE ESTE DEPARTAMENTO PARA PROCEDER Á LAS REFORMAS QUE SE NECESITAN INTRODUCIR EN LA COCINA DEL INDICADO ESTABLECIMIENTO.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a Todas las piezas de fundición que se hayan de emplear serán de fundición dulce, sin grietas, pelos ni imperfecciones en su contextura, y de grueso uniforme. Deberán cumplir las condiciones del peso aproximado que se les marca en el presupuesto.

2.^a El hierro que se emplee en la construcción de los tableros correspondientes á los frentes y mesas será compuesto de 67 lingotes Calders y 33 de hierro viejo; el de las parrillas, tapas y soportes de 20 lingotes Calders y 80 lingotes de hierro viejo.

3.^a Las superficies de los tableros han de ser lisas y perfectamente planas; las molduras, aristas y ángulos limpios y bien conformados.

4.^a El ladrillo gordo para el revestimiento de los ceniceros deberá ser duro y bien cocido, sonoro al golpear y sin cuerpos extraños y de grueso uniforme.

5.^a El ladrillo refractario para el revestimiento de los hornos deberá provenir de fábricas acreditadas, y estarán bien labrados, modelados y cocidos, debiendo ser de 23 centímetros de largo, 12 de ancho y seis de grueso.

6.^a Para proceder á su ejecución el contratista observará las reglas siguientes:

Primera. Construirá una cañería de las dimensiones marcadas en el presupuesto para la limpieza de la chimenea.

Segunda. A continuación colocará los ocho frentes, cuyas dimensiones son: cuatro de 82 centímetros y cuatro de 80 de alto y 18 milímetros de grueso, con sus puertas de hornos y ceniceros. Dichos frentes aerán sujetos con cuatro tornillos con sus tuercas de alto á bajo en cada uno de los ángulos.

Tercera. Igualmente colocará la tapa compuesta de dos piezas con cuatro tapaderas para cerrar los espacios donde entran las calderas, y cuatro círculos para hornillos con sus respectivas tapaderas.

Cuarta. Sobre dicha tapa colocará y atornillará un mambrú, dándole la dirección conveniente para que salga por la abertura que tiene en la actualidad la campana del fogón que existe.

Quinta. Procederá después á macizar con ladrillos gruesos la parte de cenicero y con el refractario la parte del horno, dándole la figura que está mandada en el plano, y el mortero será formado

satisficho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados el libramiento ó libramientos que origine el contrato.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos que causen la publicación de anuncios y pliego de condiciones para la subasta, los honorarios del Escribano de Marina del Departamento por la redacción del acta y copia testimonio de la misma, así como la entrega de 40 ejemplares del *Boletín oficial* de la provincia en que esté inserta dicha publicación.

17. Además de las condiciones expresadas, regirán para esta contrata y su pública licitación las generales aprobadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, siempre que no se opongan á las particulares del presente pliego.

San Fernando 17 de Mayo de 1879.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm...., por sí ó nombre de D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha de.... para la subasta de las obras que son necesarias ejecutar en la Escuela de Condestables, se obliga á llevarlas á cabo, con estricta sujeción al referido pliego y al tipo que se señala en la condición 9., ó con la baja de.... pesetas pór 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de un foyon de hierro fundido para el servicio de la Escuela de Condestables, con arreglo al adjunto plano.

Ptas. Cént.

Por la fundicion de sus ocho frentes, cuyas dimensiones son: cuatro de 82 centímetros y cuatro de 62 centímetros, por 80 centímetros de alto y 13 milímetros de grueso, con sus puertas de hornos y cenicero, con peso de 497 kilogramos, á 0'66 pesetas kilogramo	328'02
Idem de una tapa en dos mitades de la misma forma y dimensiones que se marca en el plano, con cuatro tapaderas para cerrar los espacios donde entran las calderas, y cuatro circulos para hornillos de 45 centímetros diámetro, con sus respectivas tapaderas, y cuya tapa ha de tener 38 milímetros de grueso, con peso de 511 kilogramos, á 0'66 pesetas.....	337'26
Idem de ocho soportes para el descanso de las parrillas de 40 centímetros largo, cinco idem grueso y cinco id. ancho, con peso de 57'60 kilogramos, á 0'40 pesetas.....	23'04
Idem de 52 parrillas de 40 centímetros largo, 25 milímetros grueso y 50 centímetros alto, con peso de 70 kilogramos, á 0'40 pesetas	28
La construccion de dos modelos.....	100
Idem de un mambrú de chapa de hierro de dos milímetros, el cual ha de tener 10 metros de longitud y 20 centímetros de diámetro.....	85
Tres grapas de hierro para el sostén del mismo..	45
Seis jornaless de oficial de calderero para la colocación del expresado foyon, á 4 pesetas.....	24
Demoler la campana de ladrillos del foyon actual.	3
Una ataja de 1'50 metros largo, 0'35 ancho y 0'42 de profundidad para la limpia del pie de la chimenea, formada de dos muros de mampostería de 0'26 de grueso, soldado el pavimento con ladrillos rasados, y cobijado con losas de Tarifa, á 9 pesetas el metro lineal.....	43'50
220 ladrillos gruesos.....	7'50
0'm 50 de macizo de mampostería.....	1'50
684 ladrillos refractarios	328'50
8 cargas de barro	8
12 jornaless de oficial y peón de albañil, á 6'25 pesetas.....	75
4 calderos de chapa de hierro de dos milímetros grueso, 0'm 55 largo, 0'm 30 de ancho y 0'm 55 de alto, con sus correspondientes tapaderas, á 41'25 pesetas.....	165
	1.542'32

Importa este presupuesto la cantidad de mil quinientos cuarenta y dos pesetas y treinta y dos céntimos.

Carraca 24 de Enero de 1879.—Armando Hezdes.—Hay una rúbrica.—Es copia del remitido con la fecha anterior.

Carraca 5 de Mayo de 1879.—Armando Hezdes.—Hay una rúbrica.—V.º B.º.—Antonio Blanco.—Hay otra.

Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 1º de Junio de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en re. vn.
Central.—Plaza de San Martín.....	4.223	163	4.386	733.923
Sucursal 1.º.—Plaza de San Millán, núm. 11....	141	40	151	73.480
Idem 2.º.—Calle de Valverde, núm. 37.....	442	7	449	54.039
Idem 3.º.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	61	7	68	34.956
Idem 4.º.—Calle de Atocha, número 96	71	16	87	42.306
TOTALES.....	4.608	203	4.811	938.404

PAGOS EN LOS DIAS 30 Y 31 DE MAYO Y 1.º DE JUNIO.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem a cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales veleas.
Central.—Plaza de San Martín.....	452	483	335	520.678

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Fernando Calderón Collantes.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro Luis Ramos Prito.—D. Francisco Rodríguez Hernández.—D. Miguel Matheu y González.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Cavaglioli.—D. Pablo Abeson.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Ríos.—D. Felipe González Vilarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Maríño.—D. Miguel Cabezas.

El Director gerente, Braulio Anton Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcázar de San Juan.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Hago saber que en la noche del 29 de Marzo anterior y en la iglesia del convento de carmelitas de la villa de Campo de Criptana se robó una pintura en lienzo que representa el Santísimo Cristo de la Buena Muerte, cuyo lienzo es cuadrilongo, de tres metros de largo por dos y medio próximamente de ancho, y contiene el Santo Cristo crucificado en sombreado oscuro, inclinada la cabeza á la derecha; á la izquierda una Dolorosa con vestiduras, túnica encarnada y manto azul, manos cruzadas figurando un pañuelo en ellas; á su derecha Longinos, vestidura romana con casco y lanza, con la cual toca á la herida del costado, ignorándose quién fuera el artista de aquella pintura: por este hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa criminal de oficio en averiguación de sus autores, y por providencia de este dia he acordado expedir la presente requisitoria exhortando á todas las Autoridades del Reino é individuos de la policía judicial para que se proceda á la busca del lienzo robado y de que se ha hecho expresión; y en el caso de ser hallado, se remita á este Juzgado con las personas ó persona en cuyo poder se halle y con las seguridades convenientes.

Dado en Alcázar de San Juan á 26 de Abril de 1879.—José Montenegro.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Domingo Sanjuan y García, soltero, de 48 años, natural de San Roque y vecino de Cádiz; á Andrés Jimenez y Andrés Murillo, vecinos de San Roque, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en causa pendiente sobre falsificación de documentos.

Dado en Alicante á 28 de Abril de 1879.—José María Lopez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

Arzúa.

D. Modesto Bolaño y Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Antonio Vilar y Sanchez, de edad de 42 años, casado, labrador, natural de San Julian de Zas de Rey, vecino últimamente de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado con objeto de notificar al mismo el auto elevando á plenario la causa criminal que se sigue sobre lesiones á Cayetana Labandeira Regueiro; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Dada en la villa de Arzúa á 26 de Abril de 1879.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber que en el concurso voluntario de acreedores que en este Juzgado, y á testimonio del infrascrito Escribano, cursa á instancia de D. Manuel García y García, vecino del término de la Plata, parroquia de Quilonón, Concejo de Castrillón, se formó pieza segunda para proceder desde luego á la graduacion de créditos; acordándose poner de manifiesto en la Escribanía para su examen dicho rollo separado, y á disposición de los acreedores, los que también harán entrega de los títulos legítimos en que funfien su crédito.

Y á fin de que por todos los medios de publicidad llegue lo acordado á conocimiento de los acreedores ausentes, se hace presente á medio de este edicto, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Avilés á 24 de Abril de 1879.—Máximo Cano Rojo.—De su orden, Ambrosio Loredo Cuesta. —P

Barcelona.—San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Molina y Sanchis, de 47 años, jornalero, natural de Suera, y á Antonio Solé y Adell, de 47 años, picaprediero, natural de Calaceite, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para notifi-

carles la sentencia de la Audiencia de este distrito, recaída en la causa que se les siguió sobre lesiones y hacer efectiva la multa é indemnización á que vienen condenados; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de los referidos Molina y Solé, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, y si se obtuviere acuerdo su conducción á estas cárceles nacionales; pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en la causa contra los referidos Solé y Molina sobre lesiones.

Dada en Barcelona á 29 de Abril de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S. y ocupación del Escribano Gallisá, Lorenzo Bosch, Escribanc.

Béjar.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Málaga, natural de Beredas, provincia de Ávila, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto de dos tostones y madejas de hilado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación se sirvan ordenar en su caso la detención del mismo y remitirle á este Juzgado.

Dada en Béjar á 20 de Abril de 1879.—Isidro Esquer.—Por su mandado, Jacobo Ribon.

Señas.

Estatura regular, pelo bastante canoso, ojos castaños, nariz afilada y carnosa; de buena constitución y de 44 años de edad; viste pantalón, con faja y chaleco en muy mal estado.

Betanzos.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito pende causa criminal sobre lesiones que recibió Benita Ferreiros Castro, vecina de la parroquia de San Julian de Soñero, distrito municipal de Sada, el dia 16 del actual, por consecuencia de haberle prendido fuego en el traje que vestía hallándose en pie en su hogar, de que resultó su fallecimiento, por lo que he acordado ofrecer la indicada causa á sus parientes, toda vez son desconocidos; y por lo mismo é medio del presente se citan en forma para que dentro del término de 15 días comparezcan en este expresado Juzgado á manifestar si quieren tomar parte en el procedimiento; pues trascurrido sin verificarlo se acordará lo que corresponda.

Dado en la ciudad de Betanzos á 29 de Abril de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Manuel García Bendoyro.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loyselle y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Antonia Rita García y García, natural y vecina del Arahal, hija de Juan y Juana, soltera, tendera ambulante y de 42 años de edad; á Francisco de Castro, conocido por Curro, y á un hijo de este, conocido también por Curro, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de 15 días se presenten en los estrados de este Juzgado á fin de ampliar la declaración indagatoria á la primera y recibir declaración indagatoria á los dos últimos; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, administrativas, guardias civiles y demás que forman la policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dichos procesados, y caso de ser habidos procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Pues así lo tengo mandado en causa que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías.

Dada en Carmona á 19 de Abril de 1879.—Pedro Carlos Loyselle.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Dáza.

Gandesa.

Marzo último se hallaba trabajando á su oficio de albañil en casa del Sr. Marqués de Santa Marta, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en causa que se instruye por lesiones á José García.

Madrid 4.º de Mayo de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor de la herida inferida á María Gonzalez Romero la mañana del 12 del actual en la calle de Cisneros, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los funcionarios de la policía judicial que si tuvieran noticias del paradero de dicho autor procedan á su detención, haciendo sea conducido á la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Mayo de 1879.—I. M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo al procesado Carlos García Vera, vecino de Archena, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y demás funcionarios que constituyen la policía judicial de la Nación procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Mula á 28 de Abril de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Manuel Bas Madueño, natural de Carmona, de esta vecindad, soltero, panadero y de 25 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, situados calle Teodosio, núm. 14, á oír cierta notificación en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren noticia del actual paradero del Manuel Bas Madueño á que lo comparezcan en este mi Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Félix Gonzalez.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á José Murcio González, apodo El Manco Paletó, hijo de José y de María, sin instrucción, vecino de esta ciudad en la calle Conde Negro, número 3, de estatura regular, color trigueño, ojos pardos, barba poblada y pelo castaño, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á fin de que extinga la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que se le han impuesto por esta Exma. Audiencia territorial en causa por hurto; apercibiéndosele que de no verificarlo se declarará contumaz y rebelde, parándose los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentren lo conduzcan al lugar que se le cita, pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 12 de Mayo de 1879.—Joaquín Giron.—El Escribano actuaria, José María Guillón.

Sevilla.—San Román.

R. Nicolás Gómez de Orozco Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares á que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del actual paradero de una yegua de cinco años, color claro, lucero en la frente, calzada de las patas y rayas de mulo, con el hierro G. P., que desapareció el dia 13 de Marzo anterior del cercado de Junquita, término de la Puebla junto á Coria, de la propiedad de D. Juan Galindo y Salado, como asimismo á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre, fijándosele á esta el término de 15 días, á contar desde que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que comparezca en la cárcel de esta ciudad con la aludida caballería á dar sus descargas en la causa que con tal motivo instruyo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 29 de Abril de 1879.—Nicolás G. de Orozco.—El actuario, José María Lastrucci.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ildefonso Valiente Barrera, vecino de esta ciudad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra él mismo por lesiones á Manuel Navarro Cordero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dada en la ciudad de Sevilla á 30 de Abril de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis Guerra.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rosario Bernal Vera, natural de Carrion de los Céspedes, vecina de esta capital, hija de José y de Antonia, soltera, sirviente y de 26 años de edad, para que en el preciso término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de San Fernando, núm. 8, para oír notificación y cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por robo; bajo apercibimiento que de no presentarse se la declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada, á la cual hagan comparecer á los fines indicados.

Sevilla 9 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—Alonso Rodriguez.

Torrecilla de Cameros.

D. Pascual del Río Laredo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escrivandería del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de varias alhajas y otros efectos, verificado en la noche del dia 14 del actual en la villa de Soto y casa de D. Hilario López, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dichos objetos; poniéndolos á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se hallaren si no dieren razón satisfactoria de su adquisición.

Dada en Torrecilla de Cameros á 22 de Abril de 1879.—Pascual del Río Laredo.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

Efectos robados.

Primeramente como tres cuarterones de oro en pedazos rotos de sortijas y pendientes.

Como dos libras en pedazos de plata, desperfectos de sortijas, pendientes, medallas y algunos trozos de cadenas.

Tres cadenas de plata ya usada.

Dos relojes de plata viejos, uno de ellos áncora, que en una de sus tapas tiene dos taladros que están tapados por medio de compostura, y el otro que se ignora si es áncora ó cilindro.

Sobre 30 docenas de sortijas de plata con piedras de imitación á topacio y haba de mar.

Una caja carpeta de mano con su tapa de cristal que contenía objetos de doblé, plata y coral en pedazos de medios pendientes.

Cuatro collares de coral.

Treinta paquetes agujas de coser ordinarios de cinco milares el paquete.

Un portamonedas de bolsillo, de piel, que contenía 4 pesetas en plata, la cédula personal y matrícula patente del Don Hilario López.

Un jamón ratonado por dos lados, de peso de 20 libras.

Sobre nueve libras de chorizos frescos y añejos.

Un patorrillo añejo de cerdo.

Una talega ó saco.

Un pañuelo nuevo de seda, fondo amarillo, cenefa morada, y

Sobre diez docenas de rosarios con cuentas blancas y coloradas, macizas, su engaste blanco ordinario.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á los gitianos José y Dolores Losada, hermanos, que se dice han residido ó residían en Madrid, calle de Embajadores, núm. 10, cuarto bajo, para que dentro de dicho término, comparezcan en este Juzgado á prestar la declaración que tengo acordada en la causa que instruyo contra Antonio y Nicanor Losada y Palacios por asesinato de Juan Manuel González y Montoya; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 26 de Abril de 1879.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira.

Torrox.

D. Victor Rafael de la Oliva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Ana Moyano Izquierdo, vecina últimamente de la ciudad de Málaga, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro

de dicho término, con el objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue contra Francisco José Domínguez Navas, vecino de Sayalonga, y José Ruiz Ramírez, de esta vecindad, sobre lesiones mútuas.

Dado en Torrox á 24 de Abril de 1879.—Víctor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Tortosa.

D. José María Quinzá, Abogado, Juez municipal suplente, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escrivandería del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Vicente Benet y Figueres, alias Maldecort, vecino del pueblo de Roquetas, y natural del mismo, sobre herida á Alejandro Cortilles, en la que se ha acordado darle traslado de la misma; é ignorándose su actual paradero, he dispuesto asimismo en providencia del día de ayer llamarle por la presente para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificársele el auto en que se le da el expresado traslado y nombrar defensores; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de que en caso de que sepan el paradero de dicho procesado, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en Tortosa á 25 de Abril de 1879.—José María Quinzá.—Por su mandado, Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.

Totana.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un gitano llamado Juan Contreras, cuyos demás antecedentes y filiación se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otros sobre robo verificado en la noche del 10 del actual á Juan José Hernández, vecino de la Diputación de las Viñas de Lebor; advertido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Contreras, cuyo actual paradero se ignora, y conseguida que sea le pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa á los efectos de la expresada causa en la que se ha dictado en este día contra dicho procesado auto de prisión.

Pues así lo tengo acordado de conformidad con los artículos 129, núm. 1., y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado doy la presente en Totana á 20 de Abril de 1879.—Vicente Ibañez.—El actuario, por mi compañero Sr. Marín, Valentín Areu.

Valdepeñas.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Fermina Ruiz, conocida por la Fermínilla, de estado casada, madre de José de Castro y Ruiz, vecina del Moral, donde se hallaba aquella el 31 de Marzo en la boda de su hijo, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración al tenor de las citas que le resultan en la causa criminal que se instruye contra José Justicia sobre lesiones y sucesiva muerte de María Concepción Zamora; apercibido que de no comparecer sin justa causa le parará el perjuicio que haya lugar en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valdepeñas á 29 de Abril de 1879.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Francisco Ramiro y García.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Francisco ó José Ruiz, alias Caguerrí, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó ponga en conocimiento del mismo su actual domicilio ó paradero á efecto de poderle recibir cierta declaración acordada en la causa que instruyo sobre exacciones á Tomás Silvestre Polo; bajo apercibimiento, si no lo hiciere, de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia á 5 de Mayo de 1879.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Francisco Baixauli.

Velez-Málaga.

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente los Jueces municipales de los pueblos de este partido y demás individuos que constituyen la policía judicial procederán á la busca de los objetos siguientes: un capote nuevo con rosas encarnadas, una sábana de lienzo, dos lienzos de toldo de 15 varas cada uno, una romana pequeña, un pico de hierro y una hoz de podar; cuyos objetos fueron robados el dia 4 del que cursa de la hacienda de Antonia Lisboa Bravo, de estos vecinos; y habidos los remitti-

rán á disposicion de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Velez-Málaga á 15 de Abril de 1879.—Francisco Martínez y Dabán.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Orosia Villabriga y Palacín, soltera, de 21 años, natural de Barbastro, sirviente, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa que contra la misma se sigue sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicha procesada.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Guiral y Laborda, soltero, de 23 años, hijo de Manuel y Angela, natural de Castejon de Valdejasa, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaida en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto de un peine.

Rogando á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Enrique Bilbao y Abasolo, soltero, de 18 años, comerciante, natural de San Vicente de Abando, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que designe Procurador y Abogado que le defendan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa, y la que se ha elevado á plenario.

Rogando á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Bilbao y Abasolo, vecino de esta ciudad, de las señas que á continuacion se expresan, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en los cárceles de audiencia de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Además se encarece á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su capture, y caso de conseguirla su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 3 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Señas de Enrique Bilbao.

Edad 15 años, estatura proporcionada á la misma, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara llena, color sano.

Zaragoza.—San Pablo.

Por virtud de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza en causa sobre injurias, se cita á Eusebio Martínez, empleado que fué de puertas, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de rendir declaracion en dicha causa.

Zaragoza 23 de Abril de 1879.—El Escribano, Pablo Moya.

NOTICIAS OFICIALES:

Tramvía de Madrid á Arganda.

Habiendo acordado el Consejo de administracion de esta Compañía hacer efectivo el cuarto y último dividendo pasivo, ó sea el 25 por 100 de las acciones suscritas, se avisa á los señores accionistas á fin de que verifiquen el pago en las oficinas de esta Compañía, Preciados, 33, bajo, de doce á tres de la tarde, hasta el dia 8 de Junio próximo.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion, Marqués de Francos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Junio de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	humede- cido.		
6 de la m.	706'27	14'2	8'6	N. O...	Viento Celajes.
9 de la m.	706'56	17'3	12'3	S. O...	Idem... Als. nubes.
12 del dia.	708'81	21'3	14'5	N. O...	Brisa... Idem.
3 de la t.	705'96	23'9	16'3	S. S. O...	Idem... Idem.
6 de la t.	706'29	20'5	13'6	S. O...	Idem... Idem.
9 de la n.	707'15	16'5	11'2	O...	Idem... Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					
Idem mínima de id.....					
Diferencia.....					
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra.					
Idem id. dentro de una estera de cristal.....					
Diferencia.....					
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 1.º de Junio de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPE- RATURA en grados cente- simales.	DIREC- CION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.	761'0	19'3	N.	Calma	Nuboso...	Bella.
Bilbao	761'4	19'1	N. O...	Brisa	Idem...	Idem.
Oviedo	760'4	16'0	S. O...	Idem	Casi desp...	"
Coruña. (7 h.)	760'9	14'8	S. O...	Viento	Nuboso...	Tranq.
Santiago	762'9	14'2	S. O...	Brisa	Cubierto	"
Oporto. (7 h.)	766'0	16'4	S.	Viento	Muy nub...	Bella.
Lisboa (7 h.)	766'5	15'9	N. N. O.	Brisa	Casi desp...	"
Badajoz	*	17'5	N. O...	Idem	Nuboso...	"
S. Fer. (7 h.)	766'2	14'1	N.	Idem	Als. nubs.	Tranq.
Sevilla	762'2	21'0	S. O...	Calma	Despejado.	"
Tarifa	764'6	22'6	N. O...	Brisa	Idem	Rizada.
Granada	763'0	16'4	O.	Idem	Idem	"
Cartagena ..	763'3	19'4	S. O...	Calma	Idem	Rizada.
Alicante	768'7	23'0	O. N. O.	Brisa	Idem	Idem.
Murcia	762'9	28'0	O. S. O.	Idem	Idem	"
Valencia	762'5	21'0	E....	Idem	Idem	"
Palma	762'8	17'4	S.	Viento	Nuboso...	Oleaje.
Barcelona	762'3	17'4	S.	Viento	Nuboso...	Oleaje.
Teruel	761'4	17'8	N. E...	Calma	Celajes...	"
Zaragoza	*	20'8	N. O...	Brisa	Nuboso...	"
Soria	759'4	13'4	N. O...	Idem	Casi desp...	"
Burgos	763'3	13'4	S.	Idem	Nuboso...	"
Valladolid	*	13'4	S.	Idem	Nuboso...	"
Salamanca	761'9	14'6	N. O...	Calm a	Idem	"
Madrid	762'5	17'3	S. O...	Brisa	Als. nubes.	"
Escorial	765'5	13'6	N. O...	Idem	Idem	"
Ciudad-Real	763'9	17'1	O.	Vento	Despejado.	"
Albacete	768'3	17'5	S. O...	Brisa	Nuboso...	"

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 16 á 17'37 pesetas la arroba, y á 4'63 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'72 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'26 el kilogramo.

Tocino seco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'96 el kilogramo.

Idem fresco, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 1'65 á 1'82 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 28 pesetas la arroba, de 1'23 á 1'88 la libra, y de 2'67 á 2'88 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 17'30 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'68 á 1'84 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabón, de 40 á 44'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'30 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'45 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo.

Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'30 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petroleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decálitro.

Trigo, precio medio